

## Legislación Nacional

DECRETO 4087/1977 **BUQUES REGISTROS TASAS Registro Nacional de Buques. Tasas. Modificación del**  
30/12/1977; publ. 9/2/1978 Visto lo informado por el Comando en Jefe de la Armada y lo propuesto por el Ministerio de Defensa,  
y Considerando: Que los aranceles previstos por algunos conceptos en el decreto 3794 del 3 de mayo de 1973 están  
desactualizados; Que la actualización respectiva no puede lograrse con la sola modificación del valor unidad, sino que resulta  
necesario variar los índices fijados a fin de incrementar adecuadamente la tasa anual, sin que ello afecte los montos de las  
retribuciones que por otros servicios presta el Registro Nacional de Buques; Que es indispensable ampliar la aplicación de este  
decreto a otros trámites que se sustancian por ante la matrícula nacional llevada por las dependencias jurisdiccionales; Por ello, **El**  
**presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Deróganse los arts. 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 19 y 21 del decreto 3794  
del 3 de mayo de 1973 y sustitúyense por los siguientes: **Art. 7.-** Se fija el valor unidad en la suma de \$ 600. **Art. 8.-** El Comando en  
Jefe de la Armada a propuesta de la Prefectura Naval Argentina queda facultado para modificar mediante resolución, el valor unidad.  
**Art. 9.-** Se fija un índice 30 para la tasa mínima establecida en el art. 2 "in fine". **Art. 10.-** Los buques y artefactos navales inscriptos  
en la matrícula nacional, estarán sujetos al pago de una tasa fija anual, conforme a su porte y destino de acuerdo con los índices que  
a continuación se establecen: a) En el Registro Especial de Yates: Dos toneladas de arqueo: Índice 60; tres toneladas de arqueo:  
Índice 80; cuatro toneladas de arqueo: Índice 100; cinco y seis toneladas de arqueo: Índice 150; siete a nueve toneladas de arqueo:  
Índice 200; diez a veinte toneladas de arqueo: Índice 300 y veintiuna o más toneladas de arqueo: Índice 600; b) En la matrícula  
mercante nacional: Dos a seis toneladas de arqueo: índice 20; siete a veinte toneladas de arqueo: índice 60; veintiuna a cincuenta  
toneladas de arqueo: índice 150; cincuenta y una a cien toneladas de arqueo: índice 200; ciento una a quinientas toneladas de arqueo:  
índice 300; quinientas una a mil toneladas de arqueo: índice 500; mil una a mil quinientas toneladas de arqueo: índice 800; mil  
quinientas una a dos mil toneladas de arqueo: índice 1200; dos mil una a cinco mil toneladas de arqueo: índice 1500; cinco mil una o  
más toneladas de arqueo: índice 2000. La tasa establecida en el presente artículo se abonará dentro del primer cuatrimestre de cada  
año y se liquidará sobre las toneladas de arqueo totales. **Art. 11.-** La falta de pago de la tasa del artículo anterior en el plazo  
establecido dará lugar al cobro de un recargo del 10% mensual sobre el monto a pagar y la prohibición de navegar del buque o  
artefacto naval; todo ello sin perjuicio de la iniciación de las acciones judiciales tendientes a su cobro. **Art. 16.-** Se le asigna un índice  
30 a la tasa fija que corresponde abonar por la matriculación de buques o artefactos navales no destinados a realizar actos de  
comercio y que son utilizados única y exclusivamente con fines deportivos y/o recreativos que correspondan ser inscriptos en los  
registros de matrícula llevados por las dependencias jurisdiccionales. **Art. 17.-** Se le asigna un índice 40 a la tasa fija anual que  
corresponda abonar a todos los buques o artefactos navales no destinados a realizar actos de comercio y que son utilizados única y  
exclusivamente con fines deportivos y/o recreativos, que se hallen matriculados en las dependencias jurisdiccionales. **Art. 18.-** El  
plazo para el pago de la tasa anual será el determinado por el art. 10 "in fine" su incumplimiento dará lugar a la aplicación del art.  
11 de este decreto. **Art. 19.-** Se le asigna un índice 2 a la tasa que corresponda abonar por la expedición de duplicados, triplicados,  
etc., de certificados de matrícula, que expidan las unidades jurisdiccionales, las anotaciones de cambio de nombre, de características  
y de motor, las eliminaciones de los buques o artefactos navales que se efectúen en los registros de matrícula llevados por las  
dependencias jurisdiccionales y las inscripciones en otros registros jurisdiccionales. **Art. 21.-** Se exceptúa del pago de los aranceles  
establecidos en el presente decreto a: a) Todas las actuaciones del Estado nacional, provincial o municipal en el ejercicio del poder  
público. b) Todas las actuaciones correspondientes a buques o artefactos navales que correspondan ser inscriptos en la matrícula  
nacional llevada por las dependencias jurisdiccionales, ya sea que estén destinados a la navegación comercial o a la navegación  
deportiva propulsada exclusivamente a vela. **Art. 2.º** Tome conocimiento el Tribunal de Cuentas de la Nación y la Contaduría  
General de la Nación. **Art. 3.º** Comuníquese, etc. Videla - Klix